

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada.

Solicitante: Sandra Patricia Bedoya Campo en representación de su hija Danna Isabel Angulo Bedoya

Causante: Jalvi Angulo Angulo

Radicación No. 760013110008-2023-00566-00

Auto Interlocutorio No. 1997

Santiago de Cali, noviembre 21 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura de Sucesión intestada, del causante **Jalvi Angulo Angulo**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo, por cuanto, la cuantía de la misma asciende a la suma de (\$ 4.099.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...”. Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el escrito de la demanda, la apoderada de la solicitante, manifiesta el avalúo del bien objeto de la sucesión asciende a la suma de \$ 4.099.000, la cual no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º y parágrafo del artículo 17 del C.G.P.¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-reparto de este distrito, por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

¹ “Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

² Artículo 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así (...)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión seré competente el juez del último domicilio del causante...”

³ Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.

.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa7f5a620ebc2f5a7e9a043fe53e36b9c1d856bfa47e3079528aeeca28283f5

Documento generado en 21/11/2023 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>